



**Resolución:** Recurso de Revisión.

**Número de expediente:** RR/AI/184/2024/A

**Recurrente:** Consultor Forense

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado de Nayarit

**Ponente:** Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, **diez de julio de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS**, los autos que integran el expediente **RR/AI/184/2024/A**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Consultor Forense**, en contra de la respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado, por parte de la **Fiscalía General del Estado de Nayarit**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **Consultor Forense**, solicitó información a la **Fiscalía General del Estado de Nayarit**, en la que se requirió lo siguiente:

*"Solicito indique la siguiente información, con fecha de corte al 30 de abril de 2024:*

*1. La Fiscalía/Procuraduría de su Entidad Federativa/Federación, ¿cuenta con una vicefiscalía o fiscalía especializada en investigación de desapariciones? En caso de respuesta afirmativa, indique el nombre completo.*

*2. La vicefiscalía o fiscalía especializada a la que se refiere el punto anterior, ¿cuenta con una Unidad de Análisis de Contexto? En caso de respuesta afirmativa, indique el nombre completo.*

*3. La Fiscalía/Procuraduría de su Entidad Federativa/Federación, ¿cuenta con una vicefiscalía o fiscalía especializada en investigación de feminicidios? En caso de respuesta afirmativa, indique el nombre completo.*

*4. La vicefiscalía o fiscalía especializada a la que se refiere el punto anterior, ¿cuenta con una Unidad de Análisis de Contexto? En caso de respuesta afirmativa, indique el nombre completo.*

*5. La Fiscalía/Procuraduría de su Entidad Federativa/Federación, ¿cuenta con una Unidad de Análisis de Contexto diferente a las indicadas en las preguntas anteriores? En caso de respuesta afirmativa, indique el/los nombre/s completo/s, así como el área/dirección/fiscalía/vicefiscalía a la que se encuentra/n adscrita/s." (sic)*



NAYARIT



**SEGUNDO.** El veintidós de mayo del año en curso, **Consultor Forense**, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de la **Fiscalía General del Estado de Nayarit**, derivado de respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado por parte del sujeto obligado, en términos del artículo 154, fracción V<sup>1</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/184/2024/A**.

**TERCERO.** El veintitrés de mayo de la presente anualidad, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes.

**CUARTO.** Mediante proveído de **once de junio de dos mil veinticuatro**, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/184/2024/A**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17<sup>2</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** **Consultor Forense**, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153<sup>3</sup> de la Ley

<sup>1</sup> **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de: V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado;

<sup>2</sup> **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

<sup>3</sup> **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación se constituye en la respuesta incompleta a la solicitud de información, misma que se le atribuye a la **Fiscalía General del Estado de Nayarit**.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión en contra de respuesta incompleta o que no corresponde con lo solicitado, por parte del sujeto obligado, con base en el artículo 154, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171<sup>4</sup> de la Ley de la materia.

**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, **CONSULTOR FORENSE**, expresó:

"En las fuentes proporcionadas por el sujeto obligado para acceder a la información solicitada, no se encuentra disponible la estructura orgánica ("Actualización en proceso"), ni información alguna en su Marco Normativo que de respuesta a la solicitud de acceso a la información."

Por otro lado, al realizar una búsqueda independiente en fuentes abiertas y encontrar la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit (actualizado al 2023, no al 2024 como se solicitó), esta no da respuesta a la solicitud de acceso a la información, a excepción del punto 1, pues el organigrama incluye a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas.

Por lo anterior, solicito que el sujeto obligado brinde respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante este medio." (Sic).

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **Consultor Forense**, en virtud de hacer referencia a la **fracción V**, del artículo 154 de la multicitada Ley.

---

vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

<sup>4</sup> **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 171.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.



NAYARIT



Luego, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advierte la contestación del sujeto obligado a la solicitud de información, exponiendo lo siguiente:

“En respuesta a su solicitud y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, de acuerdo a lo previsto por el artículo 33 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, todo lo referente al marco normativo aplicable a este sujeto obligado, normas constitucionales, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, acuerdos, criterios, circulares, políticas y demás ordenamientos o disposiciones de observancia general, es información común que se encuentra disponible para su consulta pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en las direcciones electrónicas siguientes:

• <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Información Pública

Seleccionar entidad (Nayarit)

Seleccionar Fiscalía General

Seleccionar todas las obligaciones (1 Normatividad)

• <https://transparencia.nayarit.gob.mx/>

Seleccionar Artículo 33 dependencias

Seleccionar Fiscalía General

Seleccionar 01 Marco normativo.” (Sic)

En atención a lo anterior, si bien da contestación a la solicitud de información, lo cierto es que no remite la información de manera completa, dejando en estado de indefensión al ciudadano, violando el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se hace del conocimiento que la respuesta otorgada deberá cumplir en todo momento con los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en la Ley de Transparencia Local y el Criterio de Interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164<sup>5</sup>, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente.

**SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** a la **Fiscalía General del Estado de Nayarit**, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgué la respuesta solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al ciudadano.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia Local.

<sup>5</sup> **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

<sup>6</sup> **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Nayarit**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta incompleta a lo solicitado por el recurrente.

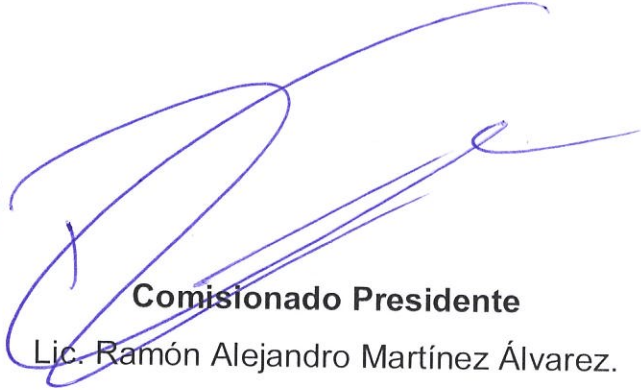
**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la determinación del sujeto obligado y se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

**TERCERO.** Se recomienda a la **Fiscalía General del Estado de Nayarit**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta veraz, confiable, oportuna y congruente, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

**CUARTO. SE REQUIERE** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

**Notifíquese a las partes**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente y Ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de diez de julio de dos mil veinticuatro.



**Comisionado Presidente**  
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



**Comisionada**  
M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



**Comisionada**  
Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



**Secretaria Ejecutiva**  
Lic. Francia Sagrario Rodríguez López.



La presente hoja, corresponde a la resolución de diez de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/184/2024/A**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. –



Proyectista: **EALL**



1  
C. J. ...  
C. J. ...

1971



1971